

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°030
(De 19 de junio de 2019)

Por la cual se reglamenta el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 1-B de 28 de enero de 1994 y se dictan otras disposiciones”.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°44 de 23 de noviembre de 2006 crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo de la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 5 del artículo 4 de la Ley N°44 de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y eventualmente su aumento por repoblación.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley N°44 de 2006, dispone entre las funciones del Administrador General, establecer la organización de la Autoridad y en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que conforme al numeral 10 del artículo 21 de la excerta legal corresponde al Administrador General, autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos relativos a la pesca, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Que el Decreto Ejecutivo N°1-B de 28 de enero de 1994 reglamentó un área reservada a la pesca deportiva y turística dentro de un radio de 20 millas, tomando como epicentro a Punta Piña, Darién.

Que desarrolladores turísticos de pesca, han hecho del conocimiento de la Autoridad, su preocupación respecto a actividades de pesca con el uso de arpones que indican que son realizadas actualmente en el área de las 20 millas en Punta Piña, provincia de Darién, y han manifestado que el producto de esa pesca está siendo comercializado, infringiendo así la normativa vigente; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Definir el epicentro de Punta Piña establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1-B de 28 de enero de 1994, como el comprendido en las coordenadas geográficas 7°33'22.57" N y 78°12'22.20" O.

SEGUNDO: El epicentro o posición geográfica definido en el artículo primero de la presente resolución, es la georreferencia para delimitar el radio de circunferencia de veinte (20) millas náuticas, reglamentado en el Decreto Ejecutivo N° 1-B de 28 de enero de 1994.

TERCERO: Para los efectos de la presente Resolución, se establece las siguientes definiciones para pesca submarina:

Arpón o fusil de Ligas: Conocido en Inglés como “rubber-band Speargun”. Es un dispositivo de pesca submarina diseñado para lanzar una (1) varilla de una o varias puntas, propulsada por ligas de goma (solamente). El Fusil para Pesca Submarina de Ligas, usualmente está construido de madera, aluminio o carbono (pieza alargada central, o barrel), luego un mango que contiene un gatillo, una o varias bandas de goma que generan la propulsión de la varilla, y una (1) varilla conectada al arpón a través de una línea y carrete y de una boya conectada al arpón a través de una línea (“bungee”).

Pesca Submarina: Modalidad de la pesca deportiva (recreativa y turística), donde se utiliza un arpón o fusil de ligas, o una punta de lanza con ligas. Estos equipos son operados por un pescador submarino que nada en la superficie para respirar con tubo respirador (conocido

R

en inglés como snorkel) y realiza la inmersión en apnea para realizar búsqueda y captura de las especies.

Punta de Lanza con Ligas: Conocido en inglés como “rubber-band pole spear”. Es un dispositivo de pesca submarina que consiste en una lanza con una o varias puntas, propulsada por una liga de goma conectada a la misma lanza, se utiliza con la mano y el brazo y no tiene mecanismo de gatillo. Existe una adaptación local conocida como “Chuzo”.

CUARTO: Las personas que efectúan la pesca submarina dentro del radio de Bahía Piña, solo podrán efectuar las capturas de las siguientes especies, de acuerdo a la siguiente tabla de captura de especies y el límite de retención a bordo de la embarcación:

Especie	Límite máximo de retención por especie
Atún de aleta amarilla (<i>Thunnus albacares</i>)	Tres (3) especímenes
Bonito (<i>Euthynnus lineatus</i>)	Tres (3) especímenes
Bojalá (<i>Seriola rivoliana</i>)	Tres (3) especímenes
Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	Tres (3) especímenes
Cherna/Mero (Géneros: <i>Epinephelus</i> y <i>Mycteroperca</i>)	Un (1) espécimen
Pargo (<i>Lutjanus spp.</i>)	Un (1) espécimen
Wahoo (<i>Acanthocybium solandri</i>)	Tres (3) especímenes

QUINTO: Se establece un límite máximo de cinco (5) especímenes retenidos a bordo por día por embarcación, respetando los límites máximos de retención por especie establecidos en el artículo cuarto de la presente resolución, los cuales deberán mantenerse enteros o enteros eviscerados. Queda prohibido retener capturas fileteadas o en trozos de especies.

SEXTO: El incumplimiento de la presente Resolución Administrativa ocasionará el decomiso del producto y artes de pesca y una multa de quinientos balboas (B/. 500.00); en caso de reincidencia, ocasionará el decomiso del producto y arte de pesca y una multa de mil balboas (B/. 1,000.00). Estas sanciones no limitan a la Autoridad de imponer otras sanciones administrativas de conformidad a las normativas vigentes.

SÉPTIMO: La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N°17 de 17 de julio de 1959. Decreto Ejecutivo N°1-B de 28 de enero de 1994. Ley N°44 de 23 de noviembre de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Zuleika Pinzon M.
ZULEIKA S. PINZON M.
 Administradora General

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
 Fiel copia de su original

[Signature]
 Secretaria General Fecha: 20/06/19

